En Xalapa, Veracruz a veintidós de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1161/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Córdoba,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El seis de mayo del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00248815, al **Ayuntamiento de Córdoba,** misma que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
> Agradeciento [sic] de antemano su apego a la ley, solicito de la manera más atenta la siguiente información:
> 1.- ¿Cuánto es el presupuesto planeado para la obra total de remodelación del mercado Revolución?
> 2.- ¿De cuántas etapas y a su vez, fases, consta el proyecto de remodelación del mercado Revolución?
> 3.- ¿Cuánto es el dinero que hasta el momento ha invertido el Ayuntamiento en la obra del mercado Revolución? Se solicitan los montos desglosados por fases.
> 4.- [sic] Cuáles son los motivos por los que el presupuesto se ha extendido?
> 5.- Especificar de dónde provienen los recursos aplicados y los que destinarán para la obra de remodelación del mercado Revolución.
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el cuatro de junio de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** emitiese respuesta a la misma; sin que lo hubiese realizado –ya que únicamente documentó una prórroga sin emitir respuesta alguna- tal como consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en la hoja 8 del Expediente.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veinticinco de agosto del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. En la descripción del acto que se recurre, precisó:

> …
> Se solicitó información desde el 6 de mayo de 2015 y a cuatro meses aún no se recibe una respuesta por parte del Ayuntamiento
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1161/2015/III y turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dos de septiembre siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Córdoba,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 19 a la 21 del Sumario.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al medio de impugnación, vía correo electrónico, el diez de septiembre del dos mil quince, realizando manifestaciones en el sentido de remitir respuesta a la solicitud de información, expresando -en lo medular- lo siguiente:

> …
> 1. Con fecha 07 de mayo de 2015, se recibió, en esta Unidad, la Solicitud de Información con número de folio: **00248815**, con fecha de vencimiento de los primeros días hábiles para la entrega de la información, el día 21 de mayo de 2015.
> 2. En fecha 07 de mayo de 2015, se emitió por parte de esta Unidad de Acceso, un Acuerdo de Inicio del Procedimiento, en el que se ordenó recabar la información necesaria y suficiente para poder cumplir con el objetivo de brindar la información solicitada.
> 3. Mediante oficio UAIPM/081/224/2015, de fecha siete de mayo de 2014, se solicitó al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, del Sujeto Obligado, proporcionara la información correspondiente.
> 4. A través del Sistema Infomex-Veracruz, y mediante Oficio número UAIPM/081/243/2015, de fecha veinte de mayo de 2014, se hizo del conocimiento al C. ----------, la ampliación por diez días hábiles más del plazo para localizar la información solicitada, en términos del artículo 61 de la Ley de materia en Transparencia.

5. En fecha dos de junio de 2015, mediante oficio con folio: OPAJ035-0615, el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, atendiendo lo solicitado, proporciona su respuesta a lo solicitado por el Recurrente.
6. Mediante oficio número: UAIPM/081/275/2015, de fecha 03 de septiembre de 2015, se rinde la información al solicitante, respecto a su solicitud, notificándole:

"Después de examinar los archivos aquí almacenados y hacer una investigación le informo:
1. La dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad a [sic] mencionado públicamente presupuestos aproximados, pero cada etapa necesita de sus pruebas, investigaciones y análisis que arrojaran resultados que en este momento desconocemos, ya que los estudios se están realizando etapa con etapa, por lo que se nos es imposible dar una cifra más allá de la primera etapa y la segunda fase de la primera etapa.
2. Serán 8 Etapas para la total terminación del mercado revolución cada Etapa tendrá entre dos y cuatro fases dependiendo de los estudios, análisis y programas que se lleven a cabo en cada Etapa.
3. El dinero que a [sic] invertido el ayuntamiento es exactamente $14 000 000 (catorce millones de pesos) en la primera etapa [sic]
4. Un estudio de suelo realizado por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano detectó el mal estado y la contaminación de la base y que es necesario un refuerzo. Tampoco estaba previsto derruir las bodegas, como se hará ahora debido al deterioro extremo de su estructura, [sic]
5. El recurso invertido en esta primera etapa y los autorizados para la segunda fase de la primera etapa es parte de: FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)."

7. Mediante correo electrónico, de fecha cuatro de junio de 2015, realizado a las 12:41 horas, a través de la cuenta: utaimcordoba@hotmail.com, se envía al correo del recurrente: **----------,** como documento adjunto el precitado oficio: UAIPM/081/275/2015, informándosele que: *"En atención a su solicitud de acceso recibida a través del Sistema Infomex Veracruz con el número de folio 0024881; me permito hacer de su conocimiento que por problemas técnicos no fue posible remitirle la correspondiente respuesta por dicha plataforma, Por tal motivo, me permito enviar por este medio la respuesta correspondiente. Sírvase acusar de recibo el presente con su anexo. Gracias."*
8. Con motivo del Recurso de Revisión IVAI-REV/1161/2015/III, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información, el día tres de los corrientes, mediante oficio RR/1161/462/2015/III, de fecha 07 de septiembre de 2015, se requirió al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, tuviera a bien de actualizar la información que tuvo a bien proporcionar mediante oficio con folio: OPAJ035-0615, de fecha dos de junio de 2015.
9. En respuesta, el referido Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, mediante oficio folio: OPAJ045/0915, de fecha 10 de los corrientes, remite la siguiente información actualizada:

"Después de examinar los archivos aquí almacenados y hacer una investigación le informo:
1. La dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad a mencionado públicamente presupuestos aproximados, pero cada etapa necesita de sus pruebas, investigaciones y análisis que arrojaran resultados que en este momento desconocemos, ya que los estudios se están realizando etapa con etapa, por lo que se nos es imposible dar una cifra más allá de la primera etapa y la segunda fase de la primera etapa.
2. Serán 8 Etapas para la total terminación del mercado revolución cada Etapa tendrá entre dos y cuatro fases dependiendo de los estudios, análisis y programas que se lleven a cabo en cada Etapa.
3. El dinero que a invertido el ayuntamiento es exactamente $14 000 000 (catorce millones de pesos) en la primera etapa **y se autorizó el uso de $19 000 000 (diecinueve millones de pesos) para el año 2015.**
4. Un estudio de suelo realizado por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano detectó el mal estado y la contaminación de la base y que es necesario un refuerzo. Tampoco estaba previsto derruir las bodegas, como se hará ahora debido al deterioro extremo de su estructura, **todos estos fueron motivos por los que el presupuesto de la primera etapa se extendió.**
5. El recurso invertido en esta primera etapa y los autorizados para la segunda fase de la primera etapa es parte de: FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)"

Cabe señalar, que el citado correo electrónico: **----------,** ha sido utilizado como un medio de comunicación con el recurrente para enviarle información solicitada. Lo anterior queda debidamente comprobado con las impresiones de los mensajes electrónicos que le fueron enviados a dicho correo en fechas 9 de febrero de la presente anualidad, como así lo puedo demostrar con la impresión de dicho correo.
…

Como documento adjunto al referido correo electrónico, el Sujeto Obligado acompañó: su nombramiento como Titular de la Unidad de

Acceso a la Información (hoja 29); el acuse de recibo de la solicitud de información 00248815 (hoja 30); el acuerdo de inicio de trámite de la solicitud de información de siete de mayo del dos mil quince (hoja 31); el escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad de siete de mayo de dos mil quince (hoja 32); escrito de notificación de prórroga (hoja 33); escrito del Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (hoja 34); escrito del Titular de la Unidad de Acceso a la Información dirigido a ----------(hoja 35); así como la impresión del correo electrónico de fecha cuatro de junio del año en curso, con sus anexos (consultables de las hojas 36 a la 39 del sumario), este último documento contiene los datos de identificación que a continuación se insertan:

…

10/9/2015 Gmail - Solicitud de Informacion folio00248815

Gmail Ayuntamiento Córdoba Veracruz <cordobaunidadaccesoinformacion@gmail.com>

Solicitud de Informacion folio00248815

1 mensaje

utaim cordoba <utaimcordoba@hotmail.com> 4 de junio de 2015, 12:41 p. m.

Para: '

Presente.

En atención a su solicitud de acceso recibida a través del Sistema Infomex Veracruz con el número de folio 00248815; me permito hacer de su conocimiento que por problemas técnicos no fue posible remitirle la correspondiente respuesta por dicha plataforma.

Por tal motivo, me permito enviar por este medio la respuesta correspondiente.

Sirvase acusar de recibo el presente con su anexo. Gracias.

Atentamente

Lic. Ignacio Geronimo Córdoba Carrillo
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver
Tel.Ofna. (01 271) 71 2 55.65

Resp00248815.pdf
343K

…

Considerando lo anterior, mediante proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el comisionado ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación y sus anexos remitidos por el **Sujeto Obligado**, a fin de que

fuesen enviados a la Parte Recurrente; lo que se llevó a cabo el veintitrés de septiembre siguiente, requiriéndose a éste para que se pronunciase respecto de la citada contestación.

VII. Ampliación del plazo para resolver. El pasado veinticinco de septiembre del dos mil quince, fue el último día para que el comisionado ponente circulara el proyecto de resolución al Pleno de este Instituto. Empero, mediante proveído de fecha veintidós del mismo mes y año, el Pleno de este Órgano consideró justificado ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución del Recurso de Revisión al rubro indicado, en términos del artículo 67.1, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo de requerimiento al Particular referido en el Antecedente VI antes relatado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el nueve de octubre del dos mil quince, el ponente circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de

rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

El marco de referencia normativa antes citado, debe relacionarse en el caso concreto con la información pública requerida al **Ayuntamiento de Córdoba,** misma que genera, administra, posee y/o resguarda en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones VII, IX, XIV y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en atención a las atribuciones que le confiere el orden jurídico mexicano el Sujeto Obligado. En primer lugar, porque el municipio[1] cuenta, entre otras, con las atribuciones expresas contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación con el tema que nos ocupa, se vincula, con el servicio público de mercados y centrales de abasto a cargo de los municipios.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1, fracciones VII, IX, XIV y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y décimo tercero, décimo quinto y décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia del Estado para publicar y mantener actualizada la información pública, lo solicitado forma parte de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la medida comprende temas relativos al presupuesto y su ejercicio; a la licitación de obra pública y a las actas de sesiones públicas en las que se consignan las atribuciones del Ayuntamiento en materia de mercados y obras públicas, tal como lo muestra la transcripción de los preceptos antes referidos.

> ...
> **Artículo 8**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna

[1] Tesis P./J. 136/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, Octubre 2005, p. 2062, novena época, de rubro: "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran".

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;
XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
…
Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.
Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.
Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.
...

Lo anterior, en relación con los artículos 35, fracción XXV, inciso d); 73 Bis; y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8, 16 y 17 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con Ellas.

Además, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas, los entes públicos deben formular sus programas anuales de obras públicas, con sus respectivos presupuestos

que se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando: I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; V. Las áreas de los entes públicos responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y VI. La fecha de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Además, los programas de obras públicas se deben enviar, para fines informativos y estadísticos, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el propósito de conocer su conformidad con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables, así como a los respectivos órganos de control interno para su debido seguimiento.

En el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. En autos obra que el **Sujeto Obligado** omitió contestar la solicitud de información presentada vía infomex-Veracruz, al folio 00248815, transcrita en el Antecedente I del presente Fallo.

2. Si bien no consta respuesta del **Ayuntamiento de Córdoba** dentro de los documentos que integran el expediente del sistema Infomex-Veracruz, lo cierto es que se advierte la manifestación de éste en el sentido de haber remitido el cuatro de junio del dos mil quince -fecha del vencimiento del plazo prorrogado para proporcionar respuesta- diversa respuesta al correo electrónico: ----------, porque expuso que el mismo había sido utilizado (en otros casos) como un medio de comunicación con el recurrente para enviarle la información solicitada.

3. El agravio del Recurrente consistió en la falta de respuesta a la solicitud de información registrada en el sistema Infomex-Veracruz. Agravio que se encuentra respaldado en el supuesto de procedencia del

artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

4. Como ya se ha precisado, durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado compareció al medio recursal que nos ocupa, exhibiendo una respuesta; misma que fue remitida al Particular el pasado veintitrés de septiembre del dos mil quince, como se advierte de las hojas 44 a la 48 del Expediente.

5. Conforme a las normas antes citadas y de la confrontación entre lo requerido por el entonces **Solicitante**; lo expuesto por el **Sujeto Obligado**; y lo aquí reclamado; así como del material contenido en el Expediente, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se colige que el agravio expresado por el Particular es **fundado** tal y como se justifica a continuación.

a). Quedó acreditada la falta de respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información

En primer lugar, quedó acreditada la falta de respuesta del **Sujeto Obligado,** porque éste omitió contestar a través de la vía procedente la disponibilidad de la información requerida, esto es, a través del propio sistema Infomex-Veracruz.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso deben responder a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los

archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Máxime que el Manual de Usuario Infomex Veracruz para los Sujetos Obligados, consultable en la página: *http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf,* señala que la determinación del tipo de respuesta es el segundo paso para la atención de una solicitud de información.

Sin que lo anterior se desvirtúe por la manifestación del Sujeto Obligado, expresada en el correo electrónico remitido el pasado diez de septiembre del dos mil quince, en el sentido de que envió respuesta al diverso correo ---------- al expresar que éste había sido utilizado como un medio de comunicación con el recurrente para enviarle la información solicitada.

Empero de la lectura integral de la solicitud de información no se advierte que el Recurrente hubiese exteriorizado su voluntad en el sentido de recibir respuesta en un medio diverso a la **"consulta vía Infomex-Sin costo"**, tal y como se aprecia del **"Acuse de Recibo de Solicitud de Información"** (consultable de la hoja 3 a la 5 del Expediente).

A mayor abundamiento, si bien el **Ayuntamiento Obligado** arguyó que el correo electrónico ---------- "ha sido utilizado como medio de comunicación con el recurrente para enviarle información solicitada" (manifestación consultable en la hoja 27 del Sumario); lo cierto es que no justificó que el propio interesado hubiese tenido conocimiento del contenido de la respuesta, mediante acuse de recibo que subsanara la irregularidad de no haber dado respuesta conforme a lo indicado en la solicitud de información.

Finalmente, a pesar de que el **Sujeto Obligado** pretendió remitir su respuesta al correo electrónico indicado en el Recurso de Revisión, se advierte que lo hizo de manera incorrecta al dirigirlo a la cuenta: ----------, esto es, añadió al dominio "gmail" la letra "c", de lo que se colige que existió un error al escribir la dirección de su correo

electrónico, hecho que es evidente, no por el número de personas que lo conocen, sino por su notoriedad; en términos del criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"[2].

Considerando la circunstancia anterior, el comisionado ponente ordenó digitalizar la respuesta del Sujeto Obligado y remitirla al Recurrente, lo que se llevó a cabo el pasado veintitrés del septiembre del dos mil quince y cuyo análisis se realiza en el siguiente subtema.

b). Si bien al comparecer al Recurso de Revisión exhibió una respuesta a la solicitud de información, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular

En el caso específico, el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta a la solicitud de folio 00248815, los oficios OPAJ035-0615 y OPAJ045/0915, ambos del Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, mediante los que expresó lo siguiente:

Oficio OPAJ035-0615	Oficio OPAJ045/0915
"Después de examinar los archivos aquí almacenados y hacer una investigación le informo: 1. La dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad a mencionado públicamente presupuestos aproximados, pero cada etapa necesita de sus pruebas, investigaciones y análisis que arrojaran resultados que en este momento desconocemos, ya que los estudios se están realizando etapa con etapa, por lo que se nos es imposible dar una cifra más allá de la primera etapa y la segunda fase de la primera etapa. 2. Serán 8 Etapas para la total terminación del mercado revolución cada Etapa tendrá entre dos y cuatro fases dependiendo de los estudios, análisis y programas que se lleven a cabo en cada Etapa. 3. El dinero que a invertido el ayuntamiento es exactamente $14 000 000 (catorce millones de pesos) en la primera etapa. 4. Un estudio de suelo realizado por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano detectó el mal estado y la contaminación de la base y que es necesario un refuerzo. Tampoco estaba previsto derruir las bodegas, como se hará ahora debido al deterioro extremo de su estructura. 5. El recurso invertido en esta primera etapa y los autorizados para la segunda fase de la primera etapa es parte de: FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)"	"Después de examinar los archivos aquí almacenados y hacer una investigación le informo: 1. La dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad a mencionado públicamente presupuestos aproximados, pero cada etapa necesita de sus pruebas, investigaciones y análisis que arrojaran resultados que en este momento desconocemos, ya que los estudios se están realizando etapa con etapa, por lo que se nos es imposible dar una cifra más allá de la primera etapa y la segunda fase de la primera etapa. 2. Serán 8 Etapas para la total terminación del mercado revolución cada Etapa tendrá entre dos y cuatro fases dependiendo de los estudios, análisis y programas que se lleven a cabo en cada Etapa. 3. El dinero que a invertido el ayuntamiento es exactamente $14 000 000 (catorce millones de pesos) en la primera etapa **y se autorizó el uso de $19 000 000 (diecinueve millones de pesos) para el año 2015.** 4. Un estudio de suelo realizado por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano detectó el mal estado y la contaminación de la base y que es necesario un refuerzo. Tampoco estaba previsto derruir las bodegas, como se hará ahora debido al deterioro extremo de su estructura, **todos estos fueron motivos por los que el presupuesto de la primera etapa se extendió.** 5. El recurso invertido en esta primera etapa y los autorizados para la segunda fase de la primera etapa es parte de: FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)"

Documentación que, como se ha señalado le fue debidamente remitida al Recurrente a la dirección electrónica indicada en su escrito de Recurso de

[2] Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p. 1373.

Revisión, tal y como se aprecia de la constancia y razón actuarial consultables de las hojas 44 a la 48 del Expediente.

Ahora bien, del análisis de las documentales antes citadas se colige que **la información es incompleta** porque, en primer lugar, en cuanto a lo cuestionado relativo al **presupuesto para la obra total de remodelación del mercado Revolución** omitió indicar y transparentar la información respectiva ya que se limitó a indicar que: "los estudios se están realizando etapa con etapa, por lo que se nos es imposible dar una cifra más allá de la primera etapa y la segunda fase de la primera etapa", sin que se justifique y/o acreditase tal circunstancia, **es decir, en la especie debía indicar el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento hasta la fecha de la presentación de la solicitud**, lo que debe vincularse con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1, fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En los mismos términos, respecto de los cuestionamientos relativos a las etapas y fases del proyecto de remodelación del mercado Revolución y al dinero que hasta el momento ha invertido el Ayuntamiento en la citada obra, se advierte que **únicamente consta la indicación de las etapas y los montos invertidos y autorizados para los años dos mil catorce y dos mil quince; sin embargo, en ambos casos omitió justificar las manifestaciones vertidas con los documentos que respaldasen la manifestación del Director de Desarrollo Urbano,** esto es, mediante el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones VII, IX, XIV y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la medida que los datos objeto de la solicitud se relacionan con los programas en los que se contempla la obra, los estados financieros, la licitación de la obra y su aprobación por parte del Ayuntamiento.

Máxime que alguna parte de la citada información se encuentra publicada en el portal de transparencia del **Sujeto Obligado,** ya que conforme a la diligencia que para mejor proveer llevó a cabo el comisionado ponente se advirtió la publicación de una convocatoria para

la licitación pública, en la que se advierten los montos por concepto de rehabilitación del mercado municipal Revolución, empero sólo la fase uno, no así el resto de fases de la etapa, tal y como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ

2014 – 2017

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y SUSTENTABILIDAD

CONVOCATORIA PUBLICA No. OP/LPN-001/2014 30 044 0287

En cumplimiento al articulo identificado con el número 37 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, llevará a cabo la licitación de la Obra que a continuación se detalla, el costo de los trabajos será cubierto con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2014 (FORTAMUN-DF 2014) y que se destinará a la Construcción y Ejecución de la misma, convocando a las personas físicas y morales con actividad en el ramo de la construcción a participar en la licitación de carácter nacional para adjudicar contrato de la obra descrita a continuación:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha limite de Inscripción	Visita de Obra (*)	Junta de Aclaraciones	Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas
OP/LPN-001/2014 30 044 0287	$3,000.00	03/09/2014 12:00 Hrs.	03/09/2014 09:00 Hrs.	03/09/2014 12:00 Hrs.	10/09/2014 09:00 Hrs.

Descripción de la obra	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Capital Contable mínimo requerido	Alcances
REHABILITACION DEL MERCADO MUNICIPAL REVOLUCION FASE I	19/09/2014	10/12/2014	$10,000,000.00	1.00 OBRA

(*) La visita al lugar de los trabajos será de carácter obligatorio, siendo el punto de reunión las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, cita en Calle 1 sin número, colonia Centro de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACION GENERAL:

1) Las bases de la licitación se encuentran disponibles en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, ubicadas en Bajos del Palacio Municipal a partir de su publicación y hasta el 03 de Septiembre de 2014, en horario de 9.00 a 15.00 horas. El pago se realizará en las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver., mediante cheque certificado o de caja, expedido con cargo a la institución bancaria a favor del Municipio de Córdoba, o en efectivo.
2) La junta de aclaraciones se celebrará el 03 de Septiembre de 2014 a las 12:00 horas, en el "Salón Córdoba", ubicado en el Patio Central del Palacio Municipal, cita en Calle 1 sin número, colonia Centro de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.
3) El idioma en que deberán presentarse las propuestas es en español.
4) La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será en moneda nacional.
5) El plazo de ejecución de los trabajos es de ochenta y dos (82) días naturales, contados a partir de la fecha de inicio de los mismos.
6) Para el inicio de los trabajos el H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., otorgará un anticipo por el 30% (treinta por ciento). Para realizar en el sitio de los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos.
7) No se permitirá la subcontratación de parte alguna de los trabajos.
8) Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por el licitante, podrán ser negociadas.
9) Los actos de presentación y apertura de las propuestas se llevarán a cabo en el "Salón Central", ubicado en Altos del Palacio Municipal.

Martes 2 de septiembre de 2014 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 81

Además, tocante a los motivos por los que el presupuesto se ha extendido y a la especificación en el sentido que de dónde provienen los recursos aplicados y los que destinarán para la obra de remodelación del mercado Revolución, el Sujeto Obligado se limitó a realizar una descripción **sin que consten los documentos que respalden lo manifestado por éste, por lo que debe remitir en cada uno de los casos la documentación que amparen los cuestionamientos.**

Lo anterior, con el propósito de asegurar la observancia efectiva del derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ello es así porque de conformidad con el citado artículo 13 de la Convención Americana los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", implican solicitar y acceder a la información bajo el control del Estado y que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla; lo que en el caso no ocurre porque se omitió respaldar la información en los documentos que evidentemente existen y respecto de los que debe operar el principio constitucional de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, sino por el contrario de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como lo ha resuelto este Órgano Garante, entre otros, en el Recurso IVAI-REV/1340/2014/I y su acumulado, consultable en Portal con dirección siguiente: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-1340-2014%20Y%20 AC%20Tlalnelhuayocan.pdf.

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de cuatro meses, como lo manifestó el Recurrente, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo, tal y como lo ha establecido este Instituto, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/1162/2015/I, resuelto en la sesión pública del siete de octubre del dos mil quince.

Por lo anterior procede **modificar** la respuesta inicial y **ordenar** al **Sujeto Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, notifique vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, **la disponibilidad y remita de manera electrónica la información pendiente de proporcionar de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero del presente Fallo.**

Asimismo, debe informar al Recurrente y, a este Instituto, la publicación electrónica de la información que debe mantener actualizada en términos del artículo 8.1, fracciones VII, IX, XIV y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y sus respectivos Lineamientos Décimo Tercero; Décimo Quinto y Décimo Octavo.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el trámite del Recurso de Revisión y se **ordena** al **Ayuntamiento de Córdoba,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos